

Expediente: JCA/I/0448/2023.

Parte actora: *******

Autoridades demandadas: Ayuntamiento de

Santa María del Oro y otros.

Acto impugnado: Oficio *********, contiene baja

por pensión, de incapacidad permanente.

Magistrado: Lic. Jorge Luis Mercado Zamora.

Proyectista: Lic. M. Enedina Ramírez Robles.

Tepic, Nayarit; veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo a rubro superior derecho indicado, se dicta la siguiente resolución; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. El diez de julio de dos mil veintitrés, el ciudadano ***********, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en contra del Ayuntamiento de Santa María del Oro, Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública, todos del Ayuntamiento de Santa María del Oro, impugnando el oficio número SPM/0172/2023 de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, que contiene la baja por pensión, de incapacidad permanente.

SEGUNDO. Registro y turno. Por acuerdo fechado el once de julio de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Tribunal, ordenó su trámite como Juicio Contencioso Administrativo y lo registró en el Libro de Gobierno, bajo número de expediente JCA/I/0448/2023, estableciendo que fuera turnado a la extinta Primera Sala Administrativa del Tribunal.

En atención a lo antecedente, el once del mismo mes y año, fue recibido el expediente en las instalaciones de la Primera Sala Administrativa.

Expediente: JCA/I/0448/2023

Actora: ********

TERCERO. Admisión. Mediante acuerdo de doce de julio de dos mil

veintitrés, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió

conocer del asunto, admitió a trámite la demanda, así como las pruebas

ofrecidas; se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas con las

copias de la demanda, emplazándolas para que dieran contestación; y se

señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.

CUARTO. Emplazamiento y contestación de demanda. El

veintiocho de julio de dos mil veintitrés, fue recibida en el Despacho de

Presidencia Municipal de Santa María del Oro, la notificación del acuerdo

que admitió a trámite la demanda.

Por lo que, el día catorce de agosto de dos mil veintitrés se recibió en

la Oficialía de Partes de este Tribunal, el libelo de defensa signado

respectivamente por la Psicóloga *********, en su carácter de Presidenta,

Maestro ********, Síndico Municipal, y*******, Director de Seguridad

Pública, todos del Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit, escrito que se acordó de conformidad el quince de agosto de dos mil veintitrés,

donde se tuvo por acreditada la personalidad con la que comparecieron al

presente Juicio Contencioso Administrativo, se tuvieron por oportunas sus

contestaciones, se admitieron los medios de prueba que presentaron y se

ordenó correr traslado a la parte actora.

QUINTO. Conformación de la Tercera Sala Unitaria

Administrativa. Derivado de la reforma a la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Nayarit, publicada el uno de diciembre de dos mil

veintidós en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit,

en su artículo 104 se estableció que el Tribunal de Justicia Administrativa se

conformará por cinco Magistradas o Magistrados Numerarios y que

funcionará en Pleno y en Salas.

En ese sentido, el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés fue

publicada en el citado Periódico Oficial, la Ley Orgánica del Tribunal de

Justicia Administrativa de Nayarit, la cual, determina entre otras cosas, la

integración de las tres Salas Unitarias Administrativas; así mismo, en

Página 2 de 10



Expediente: JCA/I/0448/2023

Actora: ********

términos del artículo cuarto transitorio y del Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit número TJAN-P-002/2023, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se determinó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés y extinción de la Primera y Segunda Salas Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; por lo que los Juicios Contenciosos Administrativos tramitados por las extintas Salas, serán distribuidos a las Salas Unitarias Administrativas para su debida rectoría y conclusión.

Bajo esa tesitura, se conserva el número de expediente JCA/I/0448/2023, asignado en su fecha de origen; así mismo, se hace del conocimiento de las partes que el presente asunto será substanciado en esta Tercera Sala Unitaria Administrativa.

SEXTO. Audiencia. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, a la que no comparecieron las partes no obstante de haber sido debidamente notificadas; por lo que, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, se declaró precluido el derecho de presentar alegatos para las partes y finalmente se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

Por lo anterior se procede al dictado de la resolución correspondiente,

У

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 19 fracción III, 32

Expediente: JCA/I/0448/2023

Actora: ********

fracción XVII, 33, 37, 39, 40, fracciones I y II, 41 fracciones I y II, 58

fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa

de Nayarit; 1, 3 y 109, fracciones I y II, de la Ley de Justicia y Procedimientos

Administrativos del Estado de Nayarit.

Así como en términos del acuerdo general del Pleno del Tribunal de

Justicia Administrativa número TJAN-P-002/20231, de fecha veintinueve de

septiembre de dos mil veintitrés, en el que se determinó el inicio formal de

funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de

Recursos a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al ser

las causas de improcedencia y de sobreseimiento de orden público, se

consideran de estudio preferente, por lo que esta Tercera Sala Administrativa

está obligada a analizarlas de manera oficiosa previo al estudio del fondo del

asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 230, fracción I, de la ya citada

Ley de Justicia² y conforme a la jurisprudencia publicada con el número 814,

en la página 553, Tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario

Judicial de la Federación 1917-1995, que dice:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes,

cualquiera que sea la instancia."

En ese sentido, las autoridades demandadas refieren que en la

especie se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista

en los artículos 224, fracciones V y VI, 225, fracción II, en relación con el

120, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de

Nayarit, en razón de que la parte actora tuvo conocimiento de los actos el

día veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, por lo que en términos del

¹ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, tomado en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, por el que se determina el

inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de

dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

² "Artículo 230.- La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

[...]"



Juicio Contencioso Administrativo Expediente: JCA/I/0448/2023

Actora: ********

artículo 120 de la citada Ley tenía quince días para formular su demanda, y al no hacerlo dentro del citado término feneció su derecho.

Pues bien, analizadas que son las constancias que integran los autos, así como la confesión expresa que realiza la parte actora, se advierte que le asiste la razón a las autoridades demandadas respecto a sus argumentos en el sentido de que el presente juicio es extemporáneo, toda vez que la parte actora tuvo conocimiento de que no se le depositó su salario, el cual dice percibía de la corporación de seguridad pública desde la segunda quincena de febrero de dos mil veintitrés, confesional a la que le concede valor probatorio en términos de los artículos 213, 215 y 216, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, para acreditar que la demanda se presentó de manera extemporánea.

Lo anterior es así, en razón de que la baja por pensión, de incapacidad permanente, como policía de seguridad municipal, al servicio de vigilancia operativo, de Santa María del Oro, Nayarit, fue consentido tácitamente al no haber promovido el juicio en los plazos que establece el artículo 120 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Se afirma lo anterior, en razón de que, si dejó de percibir su sueldo en la segunda quincena de febrero de dos mil veintitrés, y presentó la demanda el diez de julio del citado año, es claro que la demanda fue presentada de forma extemporánea, y este Órgano Jurisdiccional no la advirtió no obstante la manifestación expresa de la actora.

Sin embargo, al analizar en su integridad la demanda se advierte que confesión de trato la ha realizado una persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, además de que es de un hecho propio como en la especie acontece, como lo es:

Que el día dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, le notificaron el otorgamiento de su pensión por invalidez y vida del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y,

Expediente: JCA/I/0448/2023

Actora: ********

Que desde la segunda quincena de febrero de dos mil

veintitrés, se le dejó de depositar su quincena salarial.

Además, refiere sin precisar que realizó gestiones para que le hicieran

los pagos correspondientes, y hasta el diecinueve de junio de dos mil

veintitrés se le notifica el oficio ********, donde se le informa que con fecha

dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, causaba baja por pensión, de

incapacidad permanente.

Es oportuno señalar, que el oficio de trato no va dirigido a su persona,

sino a la Psicóloga *********, en su carácter de Presidenta Municipal de

Santa María del Oro, Nayarit, del cual refiere tuvo conocimiento, el

diecinueve de junio del citado año.

Lo anterior, permite concluir que es procedente la causal de

improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las autoridades

demandadas, consistente en la extemporaneidad de la demanda, toda vez

que desde la segunda quincena de febrero de dos mil veintitrés dejaron de

depositarle su salario.

No obstante que señale como acto impugnado el oficio *********, con

fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, dirigido a la Presidenta

Municipal de Santa María del Oro, Nayarit, y él haya tenido de conocimiento

de su existencia el diecinueve de junio de dos mil veintitrés, lo cierto es que

dejó de percibir el salario que refiere en la segunda quincena de febrero de

dos mil veintitrés, además, no pasa desapercibido para esta Sala

Administrativa la confesión expresa que realiza la autoridad demandada,

cuando refiere que después de recibir la pensión jamás volvió a presentarse

a trabajar en ninguna área como lo refiere, que por un error administrativo se

le estuvo pagando durante más de un año sin que estuviera devengando el

sueldo, porque se había otorgado la pensión por él solicitada, la cual se le

otorgó el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

De la confesión realizada por las autoridades demandadas, así como

la de la parte actora, y de las pruebas que aportó ésta, a las cuales se les

Página 6 de 10



Juicio Contencioso Administrativo Expediente: JCA/I/0448/2023

Actora: ********

concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 213, 218 y 219, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, no se advierte que el actor haya estado adscrito a un área administrativa como lo refiere, pues se limita a realizar meras afirmaciones de que estuvo realizando actividades administrativas, sin precisar qué actividades, y en qué área se encontraba.

De ahí que, indebidamente se le cubrieron los montos por concepto de salario, el cual se suspendió hasta la segunda quincena de febrero de dos mil veintitrés, tal como lo señala la parte actora, fecha en la cual realmente tuvo conocimiento de la suspensión laboral, confesional a la que se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 213, 215 y 216, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, para acreditar que el acto que ahora impugna, lo consintió tácitamente por no haber promovido el juicio en los plazos señalados en la citada Ley; de ahí que la demanda se considere extemporánea.

Además, de las constancias que integran los autos a folios visibles del 73 al 140, se advierte el expediente personal del actor, que obra en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), del cual entre otros datos se advierte la resolución del otorgamiento de pensión de invalidez definitiva, que se le otorgó, la elección al régimen de pensión que se acogió, la solicitud de pensión y su respectivo otorgamiento, documentales públicas a las que se concede valor probatorio en términos de los artículos 213, 218 y 219, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, para acreditar que la demanda que presenta la parte actora es extemporánea por no haberse formulado dentro del término que consagra el arábigo 120, de la citada disposición legal, el cual dispone lo siguiente:

- "Artículo 120. La demanda deberá formularse por escrito y presentarse, directamente o por correo certificado; con acuse de recibo, ante el Tribunal, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes:
- I. Tratándose de la resolución negativa ficta, así como de omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa;

Expediente: JCA/I/0448/2023

Actora: ********

II. En los casos de expedición de reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones de carácter general de naturaleza administrativa o fiscal, podrá presentarse la demanda, dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha en que entren en vigor. También podrán impugnarse estas disposiciones generales, conjuntamente con su primer acto de aplicación:

aplicación;

III. Cuando se pida la invalidez de una resolución fiscal favorable a un particular, la demanda deberá presentarse dentro del año siguiente a la facto de anición de la resolución de la contractorio de la

fecha de emisión de la resolución, y

IV. Cuando se impugne un acto de autoridad que afecte un derecho de propiedad o posesión sobre bienes determinados, salvo disposición legal en contrario, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo mientras no contrario al derecho que accuracione de la contrario de

se extinga el derecho que corresponda."

Del artículo transcrito se advierte que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o aquel en que se haya tenido

conocimiento del mismo.

Además, refiere las excepciones que existen para no respetar los quince días que se tienen para inconformarse del acto de molestia, y en el caso en particular los actos impugnados no se ubican en ninguno de los supuestos de excepción, sino que contaba con el plazo de quince días para

inconformarse.

Lo anterior es así, en términos del artículo 224, fracciones V y VI, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, al haber consentido la parte actora tácitamente los actos de autoridad que pretende ahora anular, es decir, por causar baja en la corporación de seguridad pública que se encontraba adscrito, aun cuando se aduzca la ilegalidad del acto impugnado y refiera que transgrede en su perjuicio los artículos 1, 8 y 17, de la Constitución Federal, o diversas disposiciones legales, respecto a la ilegal baja que fue objeto de la Dirección de Seguridad Pública de Santa María del Oro, Nayarit.

Es oportuno señalar, que la temporalidad del juicio contencioso administrativo es un presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva.

Siendo aplicable al caso, la Jurisprudencia cuyo rubro y datos de localización son los siguientes:



Juicio Contencioso Administrativo Expediente: JCA/I/0448/2023

Actora: ********

"Registro: 160015 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 14/2012 (9a.)

Página: 62

ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR. La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los "plazos y términos que fijen las leyes", responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que, de no ser respetados, podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales, lo cual constituye un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, la indicada prevención otorga exclusivamente al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para ejercer los derechos de acción y defensa ante los tribunales."

En consecuencia, con fundamento en los artículos 112, 148, 225, fracciones V y VI, en relación con el 224, fracción II y 230 fracción I de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, lo legalmente procedente es decretar el sobreseimiento del presente Juicio Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, **esta Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee el presente Juicio Contencioso Administrativo, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. En su oportunidad, sin previo acuerdo, **remítase el presente expediente al archivo definitivo**, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Expediente: JCA/I/0448/2023

Actora: ********

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, ante la Secretaria Proyectista licenciada María Enedina Ramírez Robles, quien autoriza y da fe.

Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa

Licenciada María Enedina Ramírez Robles Secretaria Proyectista de la Tercera Sala Unitaria Administrativa

La suscrita Licenciada Erika Barba Martínez, Secretaria Proyectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

- 1. Nombre de la parte actora.
- 2. Nombre de las autoridades.
- 3. Números de oficio